

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**29344** *ORDEN de 16 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel del Cuerpo de Mutilados don José Osés Puértolas.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Osés Puértolas, Teniente Coronel del Cuerpo de Mutilados, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación presunta de su petición, por silencio administrativo del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel honorario del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria don José Osés Puértolas, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, tanto la desestimación presunta de su petición hecha al Ministro del Ejército de percibir el "complemento de responsabilidad por función" como perteneciente al Cuerpo de Mutilados, como la desestimación, también presunta, de la denuncia de mora en resolver sobre su anterior petición; declarando el derecho que asiste al actor a percibir tal complemento desde que se estableció, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**29345** *ORDEN de 18 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por don Mario Sánchez Lasasa.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Sánchez Lasasa contra la resolución del Ministerio de Marina de fecha 28 de junio de 1975, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia en 29 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Sánchez Lasasa contra la resolución del Ministerio de Marina de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, que declaró desierto el concurso-oposición convocado el siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco para cubrir una pla-

za de Práctico de número del puerto de Cádiz, y frente a la desestimación presunta por el mismo Organismo del recurso de reposición deducido frente a la anterior, anulando dichos actos administrativos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y declarando el derecho que asiste al recurrente a que se le adjudique dicha plaza de Práctico de número; y sin hacer expresa declaración sobre las costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. .... y Sres. ....

**29346** *ORDEN de 18 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 4 de julio de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Seguros Mutuos Marítimos de Vigo» y «Otaegui, Malcorra y Compañía, Pesqueros Reunidos».*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Seguros Mutuos Marítimos de Vigo» y «Otaegui, Malcorra y Compañía, Pesqueros Reunidos», contra la resolución de este Ministerio de fecha 18 de diciembre de 1969, confirmatoria del acuerdo del Tribunal Marítimo Central de 16 de septiembre del mismo año, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de julio de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la "Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo" y la Entidad "Otaegui, Malcorra y Compañía, Pesqueros Reunidos", contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo Central de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmada en la alzada interpuesta por los citados por el señor Ministro de Marina en dieciocho de diciembre de igual año en los procesos acumulados, debemos confirmar las mismas por esta ajustadas a Derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a parte determinada en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. .... y Sres. ....

**29347** *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 7 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería don Juan Castellanos Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don Juan Castellanos Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 20 de abril de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Castellanos Gómez contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 20 de abril de 1974, que deniega al recurrente la gratificación por servicios extraordinarios de carácter especial factor 0,60 y la del mismo Organismo de 8 de agosto siguiente, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a la anterior, por ser los actos administrativos impugnados conformes con el ordenamiento jurídico; y sin hacer expresa declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-